

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**M. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                            |
|-------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: SIRLEY ERMITH GARCÍA RIOS y OTROS</b>                 |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA<br/>POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No.25</b>              |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41 001 33 40 009 2016 00043 02</b>                    |

Aprobado en Sala según Acta No. 013 de la fecha.

### **ASUNTO**

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la segunda instancia, siendo competente para ello en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

#### **1. LA DEMANDA.** (fs. 4 a 11 C. principal).

ÁLVARO PUENTES HILLON y SIRLEY ERMITH GARCÍA RIOS, actuando en nombre propio y en representación de los menores PAULA ANDREA PUENTES GARCÍA y SANTIAGO ANDRÉS PUENTES GARCÍA, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE

DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, responsable administrativamente de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas en la humanidad de la menor Paula Andrea Puentes García por parte del agente de dicha institución Julián Andrés Ramos Wyches, quien se encontraba en servicio activo el día 14 de noviembre de 2013 en el barrio San Martín.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales tasados en el líbelo de la demanda.

Tales pedimentos se sustentan en los siguientes **HECHOS**:

- El 14 de noviembre de 2013, entre las 10:30 y 11:00 am, la policía se encontraba adelantando un operativo en el sector del barrio San Martín de Neiva, Huila.
- Culminado el operativo, el agente Julián Andrés Ramos Wyches, quien participó del mismo, se transportaba en una motocicleta de placas CHE-36C o CHF-36C y portaba un truflay (sic), con la que disparó contra un vecino del sector –Wilson Ossa Buendía- que se encontraba grabando lo sucedido.
- El casquete del lanzagranadas impactó a Wilson Ossa Buendía y a la menor Paula Andrea Puentes García, quien se encontraba cerca de él, causándole lesiones en el ojo izquierdo a esta última.
- Producto de la lesión a la menor, debió ser intervenida quirúrgicamente en repetidas ocasiones para reconstruir el párpado. Por su parte, el hermano menor de la menor, Santiago Andrés Puentes García, increpó a los policiales para que respondieran por las lesiones ocasionadas y la respuesta del patrullero agresor fue una amenaza con el mismo lanzagranadas aduciendo que “*si quiere le suelto la otra*”.
- El día de los hechos la menor fue valorada por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, cuyo resultado consistió en: “*edema marcado palpebral izquierdo con cierre ocular, no hemorragia subconjuntival, cornea sin lesiones. Movimientos oculares conservados. Herida irregular de forma arqueada con sutura reciente y estigmas de sangrado de 4 cms en*

*región ciliar y supraciliar izquierda” y que el mecanismo traumático de lesión es contundente, cortante, con incapacidad médico legal provisional de 20 días y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.*

- El 15 de noviembre de 2013 el señor Álvaro Puentes Hillon –padre de la menor-, se presentó ante la Fiscalía General de la Nación para interponer la respectiva denuncia en contra de los policiales, por los hechos narrados anteriormente, lo mismo hizo el señor Wilson Ossa Buendía.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup>**

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones, afirmando que no existe prueba alguna que permita dar por ciertas las afirmaciones que realizan los demandantes, pues a pesar de iniciarse una investigación disciplinaria de la oficina de control interno disciplinario, esta se inhibió de pronunciarse de fondo y aunado a lo anterior, existe en el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar la investigación No. 014 de 2015, en contra del ST. Julián Andrés Ramos Wilches y el PT. Cruz Valero Samuel Eduardo, por el delito de lesiones, en la cual se encuentra la anotación realizada en el libro de población de la SIJIN, sobre la declaración rendida el 27 de octubre de 2014 por la menor afectada, quien no señaló que lo ocurrido con la granada se haya producido a propósito o como lo manifiestan en los hechos, porque estuvieran filmando, todo lo demostrado demuestra que fue circunstancial y que se presentó debido al intento de asonada que se pretendió cometer contra los policiales.

De otro lado, el policial en su anotación acepta haber hecho uso del truflay y haber disparado gases en forma parabólica, en aras de salvaguardar a la comunidad; así mismo, en la declaración rendida por la menor lesionada, adujo encontrarse dentro de una vivienda pero que debido al olor de los gases salieron, y en ese momento uno de los cartuchos disparados le impactó en la ceja del ojo izquierdo, sin que en su relato haya hecho mención de alguna circunstancia que permita

---

<sup>1</sup> Fl. 66 a 71 C.1

afirmar que lo sucedido se produjo con intención o con abuso de autoridad.

Conforme a lo anterior solicita negar todas y cada una de las pretensiones, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar aún no han sido aclaradas y existen claras dudas respecto de la responsabilidad de la entidad.

Propuso las excepciones denominadas *el cumplimiento de un deber legal*.

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>2</sup>

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, denominada *“cumplimiento de un deber legal”*

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la agresión de que fuera víctima la entonces menor de edad **Paula Andrea Puentes García**, como consecuencia del impacto con una parte de un cartucho CTS 3233 multiproyectil de gas lacrimógeno CS, dentro del operativo policial efectuado el día 14 de noviembre de 2013 en el barrio San Martín del municipio de Neiva, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de **daños morales** a favor de: la joven **PAULA ANDREA PUENTES GARCÍA**, **víctima directa**, el valor correspondiente a **20 s.m.l.m.v.**;  
ii) **SIRLEY ERMITH GARCÍA RÍOS** y **ÁLVARO PUENTES HILLÓN**, **padres de la víctima**, el valor correspondiente a **20 s.m.l.m.v.** para cada uno;  
iii) **SANTIAGO ANDRÉS PUENTES GARCÍA**, **hermano**, el valor equivalente a **10 s.m.l.m.v.**

b) Por concepto de **daño a la vida** en relación la suma de **100 s.m.l.m.v.** a favor de la joven **PAULA ANDREA PUENTES GARCÍA**, **víctima directa**.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Fl. 255 a 265 C. 2

**QUINTO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a la presente sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**SEPTIMO: ...”**

Advirtió el *a quo* que ninguna incidencia tiene en el presente caso, el hecho de que no se hubiere sancionado penal o disciplinariamente a los agentes que participaron en el operativo en el que resultó herida la menor Paula Andrea Puentes García, pues tales procesos difieren sustancialmente del contencioso administrativo en cuanto a las partes, el objeto, la causa, los principios y normas que los rigen, y el tipo de responsabilidad que se debate.

Seguidamente manifestó que, para determinar la responsabilidad de la entidad demandada, es necesario hacerlo bajo el título de imputación de falla del servicio, encontrando probado el daño, pues la menor sufrió una herida en el rostro que le produjo alteraciones físicas y que estas fueron causadas directamente por un agente del Estado estando en servicio activo.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el daño, señaló que está acreditado, a partir de los testimonios de las personas que acompañaban a Paula Andrea Puentes el día de los hechos, esto es, Wilson Ossa Buendía, Norma Constanza Gutiérrez Murcia y Álvaro Puentes Hillón, que este ocurrió el 14 de noviembre de 2013 por el impacto con el casquete de un lanza granadas –truflay- que la golpeó en la cara de esta, en momentos en que ella se encontraba en el barrio San Martín, lugar en el que se adelantaba un operativo para dar con la captura del señor Fabio Meneses Arias por parte de activos de la SIJIN.

También se escuchó declaración de parte al demandante Álvaro Puentes Hillón, quien dio fe acerca de la denuncia penal que interpuso contra el policía Julián Andrés Ramos Wilches por ser la persona que accionó el truflay en contra de la comunidad, conclusión a la que llegó después de escucharlo aceptar su responsabilidad en el Juzgado Penal Militar; sin embargo, dicha manifestación al no haber sido en audiencia no quedó como constancia en dicho proceso penal.

De otro lado, obran las declaraciones de Paula Andrea Puentes García y Santiago Andrés Puentes García, los cuales coinciden en las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, relatadas por los señores Wilson Ossa Buendía y Norma Constanza Gutiérrez Murcia.

Advirtió que la joven Paula Andrea Puentes García reconoció el elemento con el cual fue impactada, como quiera que en audiencia de pruebas le fue puesta de presente la fotografía allegada con la demanda y que corresponde a una parte de un cartucho CTS 3233 multiproyectil de gas lacrimógeno CS, utilizada por la fuerza pública en la atención al manejo y control de multitudes.

A partir de las declaraciones rendidas por los patrulleros Jonal Alberto Cifuentes Arenas y el teniente Miguel Peña Ruiz, corroboró el uso del truflay o lanza gases lacrimógenos durante el procedimiento del 14 de noviembre de 2013.

Aunado a que, en la contestación de la demanda, el apoderado hizo transcripción del libro de población de la SIJIN, reconociendo que los policiales que participaron en el operativo de captura el 14 de noviembre de 2013 en el barrio San Martín, utilizaron gases lacrimógenos con el fin de disuadir a los agresores, como quiera que se requirió apoyo del grupo FENIX en atención a un intento de asonada.

De esta manera, encontró acreditado que la joven Paula Andrea Puentes García resultó herida en momentos en que agentes de la Policía Nacional realizaban un operativo de captura, en el cual utilizaron gases lacrimógenos –un arma de dotación oficial empleada por la policía en ejercicio de sus funciones legales-, como quiera que se presentó un intento de asonada durante el mismo, evidenciándose un uso excesivo de la fuerza, habida cuenta de que en el momento en que resultó herida la demandante ya había cesado el procedimiento policial, hecho que por sí solo, es suficiente para imputar responsabilidad a la administración.

Advierte que, a pesar de que el uso de gases lacrimógenos para controlar disturbios está permitido, existe evidencia testimonial de que un agente de policía hizo un uso irregular e inadecuado de estos artefactos, como quiera que si bien su utilización podía ser necesaria frente a las personas que atacaron los uniformados, no lo era frente al resto de la comunidad que no representaba una amenaza, pues no hacía parte de los disturbios y que con esta sola constatación, se desvirtúa el cumplimiento

de un deber legal como causal de exoneración de responsabilidad propuesta por la entidad.

En conclusión, sostuvo que el daño -lesiones físicas- causadas a la joven Paula Andrea Puentes García fue con un arma de dotación oficial utilizada por la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones y sumado al desconocimiento de las reglas establecidas para el manejo adecuado de estas por parte de agentes de la Policía Nacional, constituyen causa eficiente del daño aducido en la demanda, por tanto, comprometen la responsabilidad de la entidad.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional inconforme con la decisión interpuso recurso de alzada, considerando que, en el presente caso, se encuentra ampliamente probado el daño pero no la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos acaecidos el 14 de noviembre de 2013.

Cita jurisprudencia relacionada con el hecho de un tercero y luego hace un relato de los hechos ya conocidos y de acuerdo a esto, sostuvo que según las versiones de los actores, la supuesta capsula de gas impactó en primer lugar al señor Wilson Ossa Buendía, rebotando y golpeando posteriormente a la joven Paula Andrea Puentes García; no obstante, dicha versión pierde credibilidad bajo el supuesto que el señor Ossa Buendía sufrió una mínima lesión en la cabeza, mientras que la joven Puentes García presentó lesión abierta en el ojo, siendo que el elemento ya había perdido fuerza.

Menciona que el día de los hechos, aparte del procedimiento mencionado en la demanda, también se presentó enfrentamiento entre residentes del sector con los uniformados, situación en la que suelen utilizarse distintos elementos contundentes en contra de los institucionales, tales como piedras, palos, etc., lo anterior para significar, que las lesiones padecidas por la joven Puentes García podían encajar con el daño generado por dichos elementos y no solo con el casquete de una granada de gas de las utilizadas por la Policía Nacional.

---

<sup>3</sup> Fl. 214 a 216 C. 2

Que en la parte considerativa de la sentencia se trajo a colación apartes de las declaraciones de Wilson Ossa Buendía y Norma Constanza Gutiérrez Murcia, en aras de sustentar la imputación del daño al actuar de la Policía Nacional; no obstante, en los mismos se presentan contradicciones sutiles pero suficientes para restar credibilidad a los mismos; así, el señor Buendía dijo *“yo vi que fue el agente, estaba uniformado, no se le veía nada, con casco y todo”*, pero en la versión de la señora Gutiérrez Murcia dice que identificó que quien disparó era un uniformado así, *“claro, si señora, por el uniforme, no tenía casco, su chaleco, usaba un uniforme verde militar”*, de esta manera, la simple diferencia de quienes señalan ser testigos presenciales de los hechos, permite inferir la poca claridad que existe sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues tal como manifestó, en el lugar se presentó una asonada en contra de los uniformados que estaban en cumplimiento de su deber legal.

Con fundamento en lo expuesto, afirma que no existe prueba alguna que permita imputar la generación del daño deprecado por la joven Puentes García al actuar de algún miembro de la Policía Nacional, pues no se aporta con la demanda soporte de ello, ni las declaraciones rendidas por los supuestos testigos son coherentes, argumentos estos que permiten inferir razonablemente que las heridas causadas a la demandante son producto del hecho de un tercero.

Por lo tanto, consideró que la carga probatoria en este caso se torna insuficiente y precaria toda vez que del acervo probatorio arrimado al expediente, no se evidencia prueba alguna que corrobore, en primer lugar una mala actuación por parte del personal de uniformados que se encontraba en cumplimiento de su deber legal; en segundo lugar, que los perjuicios o lesiones que hoy día reclaman los accionantes fueran producidos por miembros de la Policía Nacional como se quiere hacer ver en la demanda, por ello, solicita revocar en su totalidad la sentencia.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. DE LOS DEMANDANTES<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Fl. 18 C. 2ª instancia

El apoderado solicita que se tenga en cuenta los argumentos expuestos en la demanda, así como los alegatos de conclusión de primera instancia para que sea confirmada en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

## 5.2. POLICÍA NACIONAL<sup>5</sup>

El apoderado de la entidad ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

## 5.4. MINISTERIO PÚBLICO<sup>6</sup>

Guardó silencio durante el término del traslado.

# CONSIDERACIONES DE LA SALA

## 1. PROBLEMA JURÍDICO:

Como el *a quo* accedió a las pretensiones y teniendo en cuenta el recurso formulado por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe la Sala resolver *¿si dicha entidad es responsable administrativamente de los daños reclamados por los demandantes, consistentes en las lesiones que padeció PAULA ANDREA PUENTES GARCÍA, causadas durante un operativo policial adelantado en el barrio San Martín del Municipio de Neiva?*

## 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Tienen legitimidad en la causa por activa la afectada directa PAULA ANDREA PUENTES GARCÍA; así como ÁLVARO PUENTES HILLON y SIRLEY ERMITH GARCÍA –padres-, y SANTIAGO ANDRÉS PUENTES GARCÍA –hermano-, como afectados indirectos dado el grado de

---

<sup>5</sup> Fl. 15 a 17 ídem

<sup>6</sup> Fl. 20 ídem

parentesco que se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.<sup>7</sup>

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, está legitimada en la causa por pasiva, porque fueron sus agentes quienes actuaron en los hechos en los cuales resultó lesionada PAULA ANDREA PUENTES GARCÍA.

## 2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

El artículo 2° de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 90 ib., dispone que el Estado es responsable administrativamente de los daños antijurídicos que le sean imputables a las autoridades públicas, causados por acción u omisión, y por ello, se afirma que deben concurrir los siguientes elementos: *el daño antijurídico, la imputabilidad del daño al Estado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.*

Sobre la importancia de la demostración de los elementos de la responsabilidad estatal, y en particular, acerca del daño antijurídico, el Consejo de Estado ha indicado:

*“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable.*

*De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírsele al Estado o de actuaciones que no lesionan derechos o intereses jurídicos, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.*

*El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que, si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado. En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto,*

---

<sup>7</sup> Fl. 17 a 23 C. 1.

*porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia... ”<sup>8</sup>*

Recientemente el Consejo de Estado reiteró la necesidad de establecer en cada caso los elementos de la responsabilidad estatal y en el caso de uso de armas de dotación oficial por parte de los miembros de las Fuerzas Militares, sostiene que puede darse con base en la falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional, así:

*“En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.*

*En primer lugar, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede efectuarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional. Se presenta responsabilidad subjetiva del Estado en el manejo de las armas, cuando el daño es producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, cuando son usadas con propósitos ilegítimos o cuando, pese a ser usadas con propósitos legítimos, su uso es desproporcional o irracional. Así mismo, puede imputársele al Estado la obligación de reparar un daño con base en el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, a pesar del respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concreta el riesgo propio de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego, el cual debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado. En cualquier caso, la falla del servicio es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia, por lo que el estudio de la responsabilidad estatal debe comenzar por este régimen de responsabilidad y en caso de encontrarse configurado así debe declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, así como para el efectivo ejercicio de la acción de repetición.*

*[E]l principio básico que rige el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas señala que su uso será extraordinario, como medida coercitiva de última instancia, para asegurar el cumplimiento de sus funciones. (...) [E]l empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública es una medida extrema y de última instancia, que debe ir precedida de medios no violentos, en cuanto sea posible. Además, su uso como mecanismo de defensa deberá hacerse de manera moderada y*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 11 de diciembre de 2015. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Rad.: 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208)

*proporcional a la gravedad de la amenaza, buscando causar los mínimos daños posibles.”<sup>9</sup>*

Hace poco, con relación a la responsabilidad por actividad peligrosa y el uso de armas de fuego por parte de miembros de la Fuerza Pública, las teorías de la guarda de actividad peligrosa y del riesgo creado, el Consejo de Estado<sup>10</sup> señaló:

*“De conformidad con la jurisprudencia de esta Sección, cuando se trata de la producción de daños originados como consecuencia del despliegue –por parte de una entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, como el manejo de armas fuego, aquel a quien le corresponda jurídicamente la guarda de dicha actividad está obligado a responder por los perjuicios ocasionados por la concreción del riesgo creado, salvo que se acredite la existencia de una causa extraña, como causal eximente de responsabilidad.” (...)*

*“En relación con la culpa personal del agente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que no todas las actuaciones de los funcionarios de la Administración comprometen su responsabilidad, sino solo aquellas que tengan algún nexo o vínculo con el servicio público, «es decir, que lo que importa examinar la exteriorización de su comportamiento», puesto que, si bien los agentes estatales son personas investidas de esta calidad, lo cierto es que conservan la responsabilidad de sus acciones en el ámbito privado, dentro del cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, «sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública”<sup>11</sup>.*

### 3. LO PROBADO

Sea lo primero advertir que la Sala valorará las pruebas aportadas oportunamente al proceso y que reúnan los requisitos de autenticidad establecidos en los artículos 164 y ss. del C.G.P.

En cuanto a los documentos que reposan en *copia simple*, serán valorados conforme lo dispone el artículo 246 del C.G.P., y lo señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>12</sup>, en la que se ha

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. **Sentencia del 26 de noviembre de 2018**. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03585-01(41847)

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Subsección A. **Sentencia del 28 de agosto de 2019**. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162)

<sup>11</sup> Sobre los eventos en los que se reconoce la culpa personal del agente, consultar providencias de 26 de septiembre de 2002, Exp. 14036, C.P. Alier Eduardo Enríquez; de 10 de junio de 2009, Exp. 34348, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; de 23 de julio de 2014, Exp. 29327, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y de 13 de agosto de 2014, Exp. 30025, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022).

indicado que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial.

Frente a las pruebas trasladadas, se seguirán las pautas fijadas por el Consejo de Estado, en cuanto indica que para valorar tales pruebas aquellas debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa procesal vigente –artículo 191 del C.G.P.–, es decir, que hubiere sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aduce o que hubiere sido practicada con audiencia de esta, pues, de lo contrario, no podría ser valorada en el proceso al cual se traslada. De igual manera, se ha dicho que cuando el traslado de las pruebas fue solicitado por ambas partes, aquellas pueden ser valoradas aun cuando hubieren sido practicadas sin su citación o su intervención en el proceso original y sin su ratificación en el proceso contencioso administrativo, porque, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que una prueba haga parte del acervo probatorio, para luego, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invocar las formalidades legales para su inadmisión.<sup>13</sup>

En cuanto a la versión dada por el implicado en diligencias de interrogatorios y de versión libre, sin el apremio del juramento, debe precisarse que se valorará de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y en conjunto con las demás pruebas que reposen en el expediente.<sup>14</sup>

En el presente asunto, observa la Sala que los medios de prueba relacionados, fueron solicitados con la demanda y decretados en la audiencia inicial y allegados al proceso dentro de periodo probatorio, es decir, de manera oportuna y regular, razón por la cual, conforme al precedente citado, serán valorados teniendo en cuenta los principios que informan la sana crítica.

De esta manera, según los documentos anexos, se tiene demostrado lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Ib. **Sentencia del 28 de agosto de 2019**. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad.: 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162)

<sup>14</sup> Sobre el valor probatorio de la indagatoria o versión libre, consultar providencia de 10 de noviembre de 2017, Exp. 48553, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

- Mediante Oficio 01-GER-001366-S-2017 del 15 de marzo de 2017, la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva remitió la historia clínica de la joven Paula Andrea Puentes García, en la que se destaca que fue atendida en el servicio de urgencias el día 14 de noviembre de 2013 y se describe lo siguiente:

*“Motivo de la Consulta:*

*ME GOLPEARON CON EMPAQUE DE GAS LACRIMOGENO.*

*Enfermedad Actual:*

*PACIENTE DE 14 AÑOS CON CLÍNICA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA CONTUNDENTE EN REGIÓN CILIAR Y SUPRACILIAR IZQUIERDA, AL ENCONTRARSE COMO OBSERVADORA EN CONFLICTO ENTRE AGENTES DE POLICÍA Y PARTICULARES, NO HUBO PÉRDIDA DEL ESTADO DE ALERTA, SIN EMESIS. NINGÚN ANTECEDENTE RELEVANTE”.*

- El mismo día, previa sepsia y antisepsia del área lesionada y bajo anestesia local le realiza sutura con seda 3-00 sin complicaciones, dando salida.
- El 21 de noviembre de 2013 acudió a consulta para solicitar orden para retiro de puntos, refirió dolor e inflamación de sitio de quemadura y herida.
- Del sumario S-014 de 2015, seguido en contra del subintendente Ramos Wilches Julián Andrés y patrullero Cruz Valero Samuel Eduardo, por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, por denuncia presentada por el señor Álvaro Puentes Hillón por los hechos ya conocidos, se tiene la siguiente información:

- ✓ Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSUR-08829-2013 del 14 de noviembre de 2013, en el que se concluyó:

*“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Cortante. Incapacidad médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente...”*

- ✓ El informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSUR-08975-2013 del 06 de diciembre de 2013<sup>15</sup> indicó:

---

<sup>15</sup> Fl. 29 C. 1

### “EXAMEN MÉDICO LEGAL

#### Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: 1-cicatriz hipercromica de forma irregular, estrellada localizada en tercio distal de región ciliar y supraciliar izquierda.

#### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente...”

- ✓ Entrevista realizada por Policía Judicial a Paula Andrea Puentes García<sup>16</sup>, en la que relata lo siguiente:

“...resido en la carrera 21 Bo. 1D-01 barrio San Martín, estaba en la casa de mi vecino Wilson, afuera en la calle la policía se encontraba realizando un procedimiento, específicamente al otro lado de la quebrada, la policía sin razón alguna comenzó a tirar gases lacrimógenos uno de estos gases cayó en el techo de la casa donde me encontraba, la casa comenzó a llenarse de humo, entonces decidimos salir hacia la calle, estando en el antejardín de la casa, escuché a un policía que estaba al otro lado de la quebrada que nos decía \$82220; gran hijueputas ustedes también quieren \$8221; nosotros no respondimos nada, entonces el apunta el arma que utilizan para lanzar los gases hacia nosotros y dispara, de inmediato siento que algo me golpea en la cara observo y es una capsula de gas, y comienzo a botar sangre de la cara, entonces mi abuela Rosalía con otros vecinos detienen un taxi y me traslada hacia el centro de salud del IPC. El policía que me disparó es de aproximadamente 1.70 a 1.75 de estatura, de contextura atlética, de tez trigueña, vestía el uniforme verde de policía y tenía rodilleras, coderas de color negro y un chaleco antibalas creo que así se llama. En ese momento no alcancé a distinguir el apellido, estando en el IPC, llegó mi padre el señor Álvaro Puentes, le comenté lo sucedido, y él me dice que nos dirigiéramos hacia el comando para instaura la denuncia, en el comando nos reciben la queja y me dan un oficio para remitirme a valoración médico legal, cuando íbamos hacia medicina legal, observe una patrulla de la policía similar a la que estuvo en el lugar además los policías estaban vestido igual que en operativo, esto se le informó a mi padre, él se baja de la motocicleta y comienza a grabar la camioneta donde se encontraban los policías, al percatarse de esto los policías se dirigen a mi papá y le dicen que no puede grabarlos, en ese momento de la cabina de la camioneta se baja un policía, de inmediato lo reconozco y le digo a mi papá que ese fue el policía que me disparó en la cara, entonces mi papá comienza hablar con este policía, el comienza a pedirle la identificación a mi papá y le dice que hasta que él no se identifique él no se identifica; luego de varios minutos este policía manifiesta que es el comandante del grupo de reacción de la policía, y se identifica como subteniente wilches Ramos. Después de esto proceden a quitarle la motocicleta a mi papá solo por el hecho que no quiso identificarse. Después de esto, en horas de la tarde puedo dirigirme hasta medicina legal donde luego de la valoración me dan una incapacidad de veinte días debiendo regresar nuevamente a reconocimiento una vez terminada la incapacidad. Regreso nuevamente a valoración médico legal

<sup>16</sup> Fl. 150 C. 1

*el día 10 de diciembre de 2013, donde determinan deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Este resultado lo anexé a la carpeta del proceso. Días después de los hechos me acerqué al centro de salud IPC, debido a que presento muchos dolores de cabeza que inician en el lugar donde me golpeó la capsula de gas, disparada por el policía. Quiero agregar que días después de los hechos frente a mi casa pasaban policías con cara tapada y miraban constantemente hacia mi casa o donde yo me encontraba. Tengo entendido que mi padre al momento de la entrevista anexó el video donde se observa que nosotros no estábamos haciendo nada para que este policía me agrediera, también se observa el momento en que mi papá filma la camioneta de la policía y reconozco al policía que me agredió. Quiero agregar también que pese a que fue la policía la que me agredió no se acercaron a prestarme los primeros auxilios ni mucho menos a trasladarme hasta el centro de salud. Quiero manifestar además que días después de los hechos fui citada a declarar al juzgado 151 de la Policía Nacional, ese día al realizar el relato de los hechos, en el comando de la policía, me dio temor acusar al sub intendente Wilches Ramos Julián debido a que estos policías constantemente pasaban por mi casa y me daba temor a que tomaran represalias en mi contra o de mi familia...”*

- ✓ Entrevista realizada por la Policía Judicial a Norma Constanza Gutiérrez Murcia<sup>17</sup>, en la que se lee lo siguiente:

*“En el mes de noviembre de 2013, yo me encontraba en la casa del señor WILSON OSSA, cuando llegaron unos gases al solar y nos sacó de la casa, en la casa estaba PAULA ANDREA PUENTES de 14 años de edad, SANTIAGO PUENTES de 16 años de edad, WILSON OSSA de 40 años aproximadamente para la época y yo; salimos de la casa a mirar el porqué de los gases y nos encontramos que después del caño había una diligencia de captura pero ya todo había pasado hacia como una media hora, ya se habían llevado al capturado, es que es más, ni al capturado lo vimos, porque ya había pasado todo, estábamos observando la cantidad de policías, cuando uno de ellos que no portaba casco nos volteó a mirar al lado donde estábamos y nos gritó “ustedes también quieren gran hijueputas” y empezó a disparar gases, cuando salimos corriendo PAULA gritó, la miré y estaba herida, como pude la saqué de ahí saqué gritando y pidiendo ayuda, me colaboraron vecinos y buscamos un taxi el cual salió con ella para el centro de salud del IPC. Mi mamá es una señora de más de 60 años de edad, en ese momento me devolví para recogerla y ella no estaba haciendo ni diciendo nada, salimos solo de la casa porque los gases nos sacaron. La persona que disparó el gas fue la primera que aparece en el vídeo tomando por ÁLVARO PUENTES en la carrera 8 con 8, me dicen que supuestamente es un subintendente de la Policía. Al momento de la agresión se encontraba gravando WILSON OSSA con el celular, allí se puede observar que todos estábamos callados y juiciosos mirando el procedimiento...”*

- ✓ Declaración rendida por el señor Wilson Ossa Buendía<sup>18</sup>:

---

<sup>17</sup> Fl. 152-153 C. 1

<sup>18</sup> Fl. 27 CD

*“(…) CONTESTO: Eso fue el 14 de noviembre de 2013, entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, el operativo lo estaban haciendo los de la SIJIN, en la captura de un delincuente, resulta que el delincuente se escapó, llegaron refuerzos de la policía hubo gases, cogieron el delincuente y debido a los gases nosotros salimos de la casa, PAULA ANDREA PUENTES, SANTIAGO PUENTES, y otros familiares con vecinos, ya había pasado todo, al otro lado de la quebrada la cabuya se encontraban unos policías caminando para un lado y otro, entonces yo estaba grabando a los policías con mi celular, en un momento a otro yo volteo a mirar al lado izquierdo, cuando veo que el policía me apunta, con el lanza granadas, me dijeron que llama tufly el arma con la cual me apuntó él policía así como me apuntaba llega y dispara, siento el impacto en la cabeza, me toco me veo la mano ensangrentada, miro hacia la derecha y veo a PAULA, ensangrentada, salgo corriendo hacía el policía le hago el respectivo reclamo el policía me agrede verbalmente, porque le digo que nos lleve al médico y responde por lo que hizo, y con palabras vulgares me dice “ya los mando para donde el médico” llega y me echa todo el gas pimienta en la cara, fuera de eso me golpea en la oreja izquierda con el frasco ese, y al lado mío estaba el hermano de PAULA, el menor SANTIAGO, y de ahí no supe nada más, porque empecé fue a pedir agua, y los del periódico EXTRA me llevaron hasta el Hospital HERNANDO MONCALEANO. Yo fui a la Fiscalía a poner la denuncia, pero no había turno, me dieron una ficha para que fuera a medicina legal, entonces ese día no pude hacer nada, porque no había turno, halla me encontré con PAULA, ella si alcanzo ficho. Al otro día instaure la demanda en Fiscalía, y me mandaron para medicina legal y me dieron el dictamen donde me dieron seis (6) días de incapacidad sin secuelas medico legales definitiva...”*

- ✓ Informe de investigador de laboratorio –FPJ-13- en el que se destaca lo siguiente<sup>19</sup>:

#### **“9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

• **En cuanto a los interrogantes solicitados en el oficio No. 273 así, ESTABLECER SI EL MENCIONADO FRAGMENTO A QUÉ TIPO DE GRANADA CORRESPONDE:** Por el análisis realizado al EMP se determina que se trata de una parte de un cartucho CTS 3233 Multiproyectil, de gas lacrimógeno CS.

• **SI ESTA CLASE DE GRANADA ES UTILIZADA POR LA POLICÍA NACIONAL:** Sí, también por las Fuerzas Militares.

• **SI SE CUENTA CON ALGÚN ELEMENTO IDENTIFICADOR, TALES COMO MARCA, SERIE, LOTE U OTRO:** Este EMP no cuenta con ningún tipo de identificación que permita realizar su rastreo.

• **COMPOSICIÓN Y FORMA DE EMPLEO:** (imagen)

• **Este tipo de cartuchos son utilizados por miembros de la Fuerza Pública y Fuerzas Militares en la atención manejo y control de multitudes.**

---

<sup>19</sup>Página 59 CD

- *El cartucho es impulsado por fusil lanza gas es un arma portátil, de un solo disparo, de cañón liso, capacidad de expulsar un cartucho de agente químico hasta una distancia de 150 metros, dependiendo del ángulo o la plataforma de tiro que se utilice.*
- *El fusil lanza gas, también tiene otras funciones como las de disparar cartuchos de impacto controlado multi impacto y granadas de gas de mano con un adaptador bocal por medio de cartuchos impulsores de 37mm.*
- *De excelente rendimiento, este cartucho al ser disparado, en el aire se separa sus tres sub municiones, logrando así una mayor cobertura en el área donde se desea generar la nube de gas lacrimógeno...”*

✓ Declaración rendida por el subintendente Julián Andrés Ramos Wilches<sup>20</sup>:

*“PREGUNTADO: Diga cuál fue su participación en el apoyo que pedían los integrantes de la SIJIN en el barrio San Martín, para la fecha de los hechos. CONTESTO: Ninguna, porque en esos momentos cuando empezó la asonada yo intervine con el grupo que estaba trabajando, yo fui a verificar qué era lo que había pasado, porque pedían mucho apoyo en San Martín. De ahí yo me retiro a hacer las cosas que tenía para hacer en el día... PREGUNTADO: Diga si el personal bajo su responsabilidad portaba fusil lanza gases lacrimógenos, en caso afirmativo indicar quien lo portaba y si hizo uso del mismo. CONTESTO: Todas las escuadras de la reacción Grupo FENIX, tenían TRUFLAY, eran tres escuadras, cada escuadra tenía su Comandante y Subcomandante para que estuvieran pendientes de la logística y del personal al mando del Comandante y del Subcomandante y en ningún momento mi escuadra que está a mi mando disparó el TRUFLAY, porque la tercera escuadra que está al mando del teniente MEJIA, ellos son los que intervienen en esa asonada, porque nosotros llegamos ya cuando habían pasado las cosas... PREGUNTADO: Diga si usted sabe qué policía se movilizaba en la motocicleta de placa CHC-36C, para la fecha de los hechos CONTESTO: El Patrullero CRUZ VALERO que iba de parrillero, porque esa motocicleta la tenía asignada el Patrullero de apellido SANCHEZ de la tercer escuadra de la Reacción FENIX. A la fecha solo se encuentra en esa reacción el PT CRUZ VALERO ya que hasta donde sé el otro lo sacaron del grupo.”*

✓ Declaración rendida por Paula Andrea Puentes García<sup>21</sup>:

*“PREGUNTADO: Diga qué características recuerda usted del policía que al parecer la agredió a usted para la fecha de los hechos CONTESTO: Era flaquito, más o menos 1,70 metros de estatura, morenito, y estaba vestido con uniforme verde que lleva botas, tenía un chaleco, unas rodilleras negras, no tengo presente si tenía casco, no tenía escudo de los que utilizan para recibir los objetos contundentes, tenía un arma grande, no sé de qué tipo...”*

✓ Declaración rendida por Santiago Andrés Puentes García<sup>22</sup>:

---

<sup>20</sup> Página 62-64 CD

<sup>21</sup> Página 99 CD

<sup>22</sup> Página 103 CD

*“CONTESTO: Mi hermana, yo y Wilson, estábamos en la casa de él, entonces al otro lado casa había pasado un operativo de la policía y habían código un tipo, entonces un policía empezó a disparar gases, uno de ellos cayó cerca de la casa, nosotros salimos por el gas, y nos hicimos al lado contrario donde estaba el operativo, entonces se había llevado al señor, entonces llegó un policía y le pareció fácil apuntar hacia donde nosotros estábamos, disparo en donde no había ningún problema, ya se había acabado todo, yo me dirigí hacia el policía que disparó y me dijo “abrace chino hijo puta, y le suelto uno a usted” entonces él fue retrocediendo y me empujó, entonces el amigo de nosotros el señor WILSON también fue a reclamar, y el mismo policía lo golpeó y le echó gas pimienta en la cara, entonces nosotros le dijimos que una ambulancia o algo para que lo atendieron, y se fue en una moto, tenía la placa CHE – 36 C, uniformada, se fueron y dejaron botada a mi hermana. Yo fui a reclamarle al policía porque había lesionado a mi hermana. El policía por ahí más d 1:76, tenía rodilleras negras, tenía el uniforme con el que se ponen botas, tenía una cosa para tomar agua en la espalda, tez trigueña, no me acuerdo, no recuerdo el acento, yo estaba muy asustado. De ahí mi abuela SR ROSALIA, llevó a mi hermana PAULA, al IPC, y le tomaron los puntos. Yo no he vuelto a ver al policía que agredió a mi hermana, el señor WILSON fue golpeado, con capsula en la cabeza, y cuando se dirigió al policía a reclamarle, el policía lo golpeó en la oreja con algo. El video lo estaba grabando WILSON, estábamos afuera de la casa, tenía el celular grabando hacia un lado, cuando él estaba volteando el celular no quedó presente el policía agresor en el video, las capsulas de gas fueron recogidas por una vecina en una bolsa, no recuerdo el nombre porque ya no vive ahí, estaba arrendada, no sabría decirle si las capsulas recogidas por la vecina son las que le pegaron a mi hermana y al señor WILSON. Testigos de los hechos es un amigo mío el señor SNEIDER, una vecina de nosotros nombre LINA SILVA, el señor HUGO ALEXANDER MEDINA RAMÍREZ quién intervino cuando el policía me iba a pegar...”*

- ✓ Declaración rendida por el patrullero Samuel Eduardo Cruz Valero<sup>23</sup>:

*“(...) CONTESTO: Yo era integrante de la escuadra, pero no andaba en motocicleta, me movilizaba en la camioneta, el conductor de motocicleta era el PT SALCEDO JOLLA VICTOR, quien salió trasladado del Grupo para un cuadrante de la Comuna 6 de Neiva. PREGUNTADO: Diga cuantos disparos hizo usted con el TRUFLAY en el lugar de los hechos CONTESTO: Uno PREGUNTADO: Diga si el señor ST RAMOS pasó algún informe dando de baja y solicitando la reposición de granadas de gas 37 mm, para la fecha de los hechos, al igual que usted. CONTESTO: Sí señor, de dos granadas de 37 mm, para solicitar la reposición de las dos granadas de gases que se utilizaron en el apoyo a la SIJIN. PREGUNTADO: Diga si usted y el señor RAMOS están capacitados para utilizar el TRUFLAY en la Policía Nacional, para la fecha de los hechos CONTESTO: Únicamente yo había recibido la capacitación con relación al señor ST RAMOS no contaba con la capacitación para la fecha de los hechos...”*

---

<sup>23</sup> Página 118-119 CD

#### 4. CASO CONCRETO

Conforme a los medios de prueba antes reseñados y en particular, según los testimonios y versiones rendidas por los participantes del hecho, la Sala encuentra que el día 14 de noviembre del 2013, ente las 10:00 y 11:00 am., la menor Paula Andrea Puentes García resultó lesionada en el rostro con un *cartucho CTS 3233 Multiproyectil de gas lacrimógeno CS*, lanzado por un miembro de la Policía Nacional, cuando adelantaban un operativo de captura en el barrio San Martín de la ciudad de Neiva, las cuales le produjeron un incapacidad física de 15 días y como secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Como consecuencia de tal hecho, los padres de la menor y hermano iniciaron proceso de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en el que pretenden que sean resarcidos los perjuicios morales y daño a la vida de relación que ese hecho les produjo, el cual atribuyen exclusivamente a la deliberada conducta de uno de los integrantes que participaron en dicho operativo policial.

El *a quo* accedió a tales pretensiones, indicando que existe responsabilidad de la Policía Nacional en el hecho aludido por falla del servicio, como quiera que el daño reclamado -lesiones físicas de la menor Paula Andrea Puentes García- fue causado por un miembro en servicio activo de esta institución, cuando ejecutaba y prestaba el servicio encomendado de captura de un delincuente y con arma de dotación oficial.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de alzada y solicitó que se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que el daño ocasionado no le es imputable a la entidad, ya que no se probó que el actuar de algún miembro de la institución haya sido causante del mismo, ya que fue producto del hecho de un tercero.

Para esta Sala de decisión, el argumento de la entidad apelante no encuentra sustento suficiente y, por ende, deberá confirmarse la

sentencia, debido a que no se configura dicha causal de eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En efecto, de acuerdo a los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, la posibilidad de imputar un daño al Estado depende del análisis de cada caso en concreto, de modo que no solo se verifique la participación efectiva de sus agentes en los hechos u omisiones que se alegan, sino la existencia de un fundamento jurídico, en virtud del cual sea posible establecer que le asiste el deber de reparar el daño.

En lo que concierne a la imputación en estos casos, bien se sabe que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración en la medida en que esta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

#### 4.1. El daño

El daño consiste en las lesiones físicas que sufrió la menor Paula Andrea Puentes García el 14 de noviembre del 2013, al ser impactada en el rostro con un *cartucho CTS 3233 Multiproyectil de gas lacrimógeno CS*, lanzado por un miembro de la Policía Nacional, cuando adelantaban un operativo de captura en el barrio San Martín de la ciudad de Neiva, las cuales le produjeron una incapacidad definitiva de 15 días y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, según se aprecia en el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSUR-08975-2013 del 6 de diciembre de 2013.<sup>24</sup>

#### 4.2. La actuación irregular de la administración y nexos causal

Demostrado el daño, en tanto que además no existe controversia alguna al respecto, la Sala debe verificar si el mismo debe ser imputado jurídicamente a la entidad demandada o si se configuró la causal de exoneración de responsabilidad que se invoca, para lo cual resulta preciso esclarecer las circunstancias en las que se produjeron los hechos que son materia de litigio en el presente caso.

---

<sup>24</sup> Fl. 29 C. 1

Para ello se tiene que el señor Álvaro Puentes Hillón –*padre de la menor afectada directa Paula Andrea Puentes García-*, en la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación, hizo relato exacto de lo sucedido el día 14 de noviembre de 2013, en donde su hija resultó afectada en su integridad física y una vez contrastados esos hechos con la versión rendida por la menor lesionada y las demás personas que estuvieron en dicho acontecer, concluye que efectivamente ese día, entre las 10:30 y 11:00 de la mañana, se llevó a cabo un operativo policial en el barrio San Martín de esta ciudad, sobre el caño de la cabuya, cuando a los miembros de la SIJIN se les voló un delincuente y lo habían capturado, el señor Wilson Ossa Buendía, que se encontraba grabando lo ocurrido junto a la menor Paula Andrea Puentes, de un momento a otro fueron impactados en la cabeza con un casquete disparado por un patrullero que participaba en el operativo.

En la entrevista realizada por Policía Judicial a Paula Andrea Puentes García<sup>25</sup>, relata el hecho así: “...resido en la carrera 21 Bo. 1D-01 barrio San Martín, estaba en la casa de mi vecino Wilson, afuera en la calle la policía se encontraba realizando un procedimiento, específicamente al otro lado de la quebrada, la policía sin razón alguna comenzó a tirar gases lacrimógenos uno de estos gases cayó en el techo de la casa donde me encontraba, la casa comenzó a llenarse de humo, entonces decidimos salir hacia la calle, estando en el antejardín de la casa, escuché a un policía que estaba al otro lado de la quebrada que nos decía \$82220; gran hijueputas ustedes también quieren &#8221; nosotros no respondimos nada, entonces el apunta el arma que utilizan para lanzar los gases hacia nosotros y dispara, de inmediato siento que algo me golpea en la cara observo y es una capsula de gas, y comienzo a botar sangre de la cara, entonces mi abuela Rosalía con otros vecinos detienen un taxi y me traslada hacia el centro de salud del IPC. El policía que me disparó es de aproximadamente 1.70 a 1.75 de estatura, de contextura atlética, de tez trigueña, vestía el uniforme verde de policía y tenía rodilleras, coderas de color negro y un chaleco antibalas creo que así se llama. En ese momento no alcancé a distinguir el apellido...”

De acuerdo con las declaraciones rendidas por los miembros de la fuerza pública, el día de los hechos se realizó un operativo en el barrio San Martín y en efecto se alteró el orden público y se hizo uso del denominado *truflay*, con el cual se lanzan los gases lacrimógenos por parte de dos miembros de la institución.

De otro lado, las declaraciones rendidas por los afectados y testigos del hecho, son coincidentes en manifestar que la joven Puentes

---

<sup>25</sup> Fl. 150 C. 1

García fue lesionada junto con el señor Wilson Ossa Buendía, momentos en que los miembros de la fuerza pública hacían presencia en el lugar, posterior a un operativo de captura.

Para la Sala y de acuerdo con el relato de los lesionados, es claro que no participaron ni estaban involucrados en los hechos que dieron origen al operativo, esto es, no existe ninguna razón jurídica o fáctica para afirmar que el daño fue resultado de una conducta exclusiva y determinante de un tercero, en tanto que es evidente la actuación de la fuerza pública y que en ejercicio de sus funciones ocasionó el daño que hoy reclaman los demandantes.

Así las cosas, está suficientemente probado que el causante del daño aducido por la demandante Paula Andrea Puentes García fue un miembro de la entidad demandada y según las declaraciones recaudadas y el informe de laboratorio del fragmento que se utilizó en dicho operativo -multiproyectil gas lacrimógeno-, denotan que en la actuación de la fuerza pública se hizo uso de un artefacto de uso exclusivo de los uniformados, lo que sin lugar a duda alguna conducen a afirmar el daño aducido por los actores fue causado por una conducta desplegada por los miembros de la institución en ejercicio de sus funciones y con un arma de dotación oficial de la misma.

En resumen, se demostró que el daño se originó en un enfrentamiento entre la fuerza pública y otras personas, en el que la Policía Nacional, por medio de uno de sus agentes, con el denominado *truflay - multiproyectil*, lanzó un artefacto que golpeó a dos personas, entre las que se encontraba la menor Paula Andrea Puentes García, sin que se encuentre configurada la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero que se alegó en el proceso.

### 3. COSTAS

En cuanto a las costas<sup>26</sup>, la Sala acoge lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>26</sup> Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

Administrativo confiere al juez la *facultad de disponer sobre su condena*, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, principalmente, que aparezcan causados y comprobados los gastos en que pudo incurrir la parte vencedora del litigio, en consonancia con el artículo 365 del C.G.P. para los efectos de la liquidación; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En recientes decisiones, esta Sección del Consejo de Estado y contrario a lo que expone e interpreta la Sección Tercera<sup>27</sup>, precisó que tal condena solo procede en cuanto aparezcan probados los gastos en que incurre la parte vencedora del proceso.<sup>28</sup>

En el caso examinado, como la entidad demandada no se opuso a la condena en costas en primera instancia, la Sala se abstiene de revisar este aspecto de la sentencia.

En esta instancia, siguiendo el criterio antes expuesto y siendo que no hay prueba de haberse causado costas (gastos o expensas del proceso y agencias del derecho), no habrá condena en costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sala Plena. **Sentencia del 29 de enero de 2020**. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad.: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. **Sentencia del 8 de febrero de 2018**. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 25000-23-42-000-2012-00742-01(3695-16) y Sección Cuarta. **Sentencia del 28 de febrero de 2019**. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad.: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160). Igualmente, en reciente decisión la Sección Segunda. Subsección A., al resolver una acción de tutela, amparó el derecho de acceso a la administración de justicia y dejó sin efectos esa condena en costas. **Sentencia del 23 de enero de 2020**. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Rad.: 11001-03-15-000-2019-04677-00(AC)

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, previas las anotaciones en el software de gestión judicial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado Ponente**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**